



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1926/2018

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1926/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0107000198018, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0107000198018, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México.

...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la solicitante, dos archivos electrónicos denominados “*0107000198018.pdf*” y “*DGOP-1980-18.pdf*”, mismos que contienen la siguiente información:

Oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-343/2018:

“ ...

*Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, bajo el número de folio **0107000198018** mediante la cual requiere lo siguiente:*



“Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México.” (SIC)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la respuesta de la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-29-028/2018**, firmado por el Subdirector de Apoyo Técnico de Gestión de Obras Públicas (anexo copia); mediante el cual se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Con relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que no se cuenta con un listado o base de datos como la solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual manera, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es **competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la planeación de la movilidad y operación de las vialidades; específicamente planear las obras de transporte y vialidad; así como realizar estudios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, por lo tanto, conocer sobre el tema que nos ocupa;** lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracciones I, II, III, IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 fracciones I y IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal;*
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad del Distrito Federal;*
- III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;*
- IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;*
- XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;*

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

Derivado de lo anterior, se le invita a ingresar un nuevo requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie al respecto.

	Secretaría de Movilidad
Dirección de Internet:	http://www.semomi.cdmx.gob.mx/
Sección de transparencia:	http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad



Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	Lic. Erik Martín González Prado
Puesto:	Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio:	Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oipsmv@cdmx.gob.mx

Por último, le comunico que también corresponde a las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades; diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad; así como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de puentes en sus demarcaciones territoriales, por lo tanto, conocer información inherente al tema que nos ocupa; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, 34 fracciones I y II y 42 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

- I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

Por lo anteriormente señalado, se le invita a que ingrese un nuevo requerimiento a las Unidades de Transparencia de las Alcaldías, con el propósito de que se pronuncien en su respectiva competencia.



	Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.dao.gob.mx/inicio.php	http://187.174.194.246/transparencia/inicio.html
	Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/oficina-transparencia/
	Alcaldía Benito Juárez	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia
	Alcaldía Coyoacán	http://www.coyoacan.df.gob.mx	http://www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/transparencia.php
	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/paginas.php?id=transparencia_1
	Alcaldía Cuauhtémoc	https://alcaldiacuauhtemoc.gob.mx/	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/transparencia/
	Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gamadero.gob.mx/	http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia17/
	Alcaldía Iztacalco	http://www.iztacalco.df.gob.mx	http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-publica
	Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía La Magdalena Contreras	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia2017/nuevaLey/index.htm
	Alcaldía Miguel Hidalgo	https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Milpa Alta	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans.html
	Alcaldía Tláhuac	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/portal_de_transparencia/
	Alcaldía Tlalpan	http://www.tlalpan.gob.mx	http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html
	Alcaldía Xochimilco	http://xochimilco.gob.mx/	http://xochimilco.gob.mx/transparencia



Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Av. Universidad No. 800, Col. Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C. P. 03310, Tel. 9183-3700 Exts. 1108 y 3122.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-29-028/2018:

...

*Con relación al oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-213/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual hace de conocimiento, que ha sido ingresada la solicitud con número de folio **0107000198018** a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).*

...

Al respecto, envió a usted, copia del oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-10-25-002 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", da respuesta a la solicitud del petionario.

..." (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-10-25-002:

...

*En atención a su oficio No. CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-23-003/2018 de fecha 23 de octubre del 2018, relacionado con la solicitud ingresada con No. de folio **0107000198018**, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 18 de octubre de 2018, donde se requiere lo siguiente:*

"Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México. "(SIC)

Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", no se encuentra la información solicitada.

..." (sic)



III. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada por parte de la Secretaría de Obras y Servicios respecto de la siguiente petición:

“Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México.”

Esta fue la petición inicial, parte de la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios fue la siguiente:

“De igual manera, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la planeación de la movilidad y operación de las vialidades; específicamente planear las obras de transporte y vialidad; así como realizar estudios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, por lo tanto, conocer sobre el tema que nos ocupa;”

La respuesta que me otorga la Secretaría de Obras y Servicios nada tiene que ver con mi petición y expongo los argumentos para asegurar que es obligación de la Secretaría de Obras y Servicios dar respuesta a mi petición, esto sustentado en los artículos 57 fracción IX y 58 fracción I, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Los cuales cito a continuación:

Art. 57. Corresponde a la Dirección General de obras públicas.

Fracción IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales.

Art. 58. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Fracción III. Participar en los estudios y proyectos de obras de infraestructura y equipamiento vial.

Fracción IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales.

Fracción VI. Atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades.

En base a los artículos y fracciones antes mencionados se asegura que la Secretaría de Obras y Servicios tiene la obligación de tener una base de datos para llevar acabo las acciones que se mencionan en estas, además no omito decir que algunas de las obligaciones y funciones de la Secretaría de Obras y Servicios que aparecen en su página web se derivan en gran parte hacia la conservación, mantenimiento y



rehabilitación de la infraestructura de la Ciudad de México y los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos forman parte de esta infraestructura vial. Por tanto, pido a la Secretaría de Obras y Servicios de respuesta a mi petición inicial.

...

Inicialmente realicé la misma petición a 4 instituciones, estas fueron:

Secretaría de Movilidad. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Agencia de Gestión Urbana. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretaría de Seguridad Pública. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal.

Por todo esto, pido de la manera más atenta y en forma expedita que la Secretaría de Obras y Servicios proporcione el listado que contenga la información oficial de todos los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos que formen parte de la infraestructura vial de la Ciudad de México.

*Se anexa la contestación de la Secretaría de Obras y Servicios
..." (sic)*

IV. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/NOVIEMBRE-195/2018, fechado el día anterior, por medio del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió el diverso CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/NOVIEMBRE-26-017/2018, de fecha veintiséis del mes y año en comento, a través del que el Subdirector Técnico de Apoyo de Gestión Técnica de Obras Públicas a su vez remitió el oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-11-26/007, de igual fecha, signado por el Director de Construcción de Obras Públicas "B" de la Secretaría de Obras y Servicios, en el que, a manera de alegatos se expuso lo siguiente:

“...

La recurrente manifiesta que la respuesta dada por esta Secretaría no guarda relación con lo solicitado y asevera que con fundamento en los artículos 57 fracción IX y 58 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ahora ciudad de México, es una obligación de esta Secretaría tener una base de datos para llevar a cabo las acciones que se mencionan en dichas disposiciones.

Al respecto, es de mencionarse que contrario a los señalado por la recurrente la respuesta dada a su solicitud de información si tiene relación directa con lo solicitado, pues la ciudadana omite mencionar en el recurso que interpone contra la respuesta dada por esta Secretaría, que se le señaló claramente que esta Secretaría no contaba con un listado o base de datos como la solicitada, es decir, una base de datos que contuviera la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la Ciudad de México, pues si bien es cierto que esta Secretaría tiene las facultades señaladas en los artículos 57 fracción IX y 58 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, también lo es que ninguna de esas facultades habla de elaborar una base de datos con la información que la recurrente solicita, por lo que es imposible que esta Secretaría pueda tener o generar información sobre datos que no están previstos en sus facultades, pues si analizamos con detenimiento las mismas, se podrá advertir que las mismas se refieren a realizar



estudios, proyectos, construcción, mantenimiento y conservación de puentes vehiculares y peatonales en vialidad primaria, pero en la ciudad existen puentes peatonales y pasos a desnivel también en vialidades secundarias que salen fuera de nuestra competencia y que sería imposible tener un listado de los mismos, ello sin considerar que nuestras facultades están enfocadas a la ejecución y mantenimiento de obras públicas, pero ninguna se refiere a realizar una base de datos que integren la totalidad de las obras viales, de ahí que la respuesta dada a la solicitante sea legal y procedente, pues tal y como se le fundamentó en nuestra respuesta de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sólo estamos obligados a dar la información pública que obre en nuestros archivos y en la forma en que se encuentra ésta, sin que implique el procesamiento de la misma; y en el caso particular, la información solicitada por la recurrente NO obra en nuestros archivos en la forma en que la solicita, pues solicita información de infraestructura vial de toda la ciudad y esta autoridad no tiene competencia sobre toda la infraestructura vial, sino solamente sobre la realizada en vialidades primarias de acuerdo a la misma normatividad que cita la propia recurrente, lo que hace evidente que no tenemos la información en la forma en la que la solicita la recurrente, ello sin considerar que al no estar dentro de nuestras facultades la elaboración de bases de datos sobre la infraestructura vial en la que intervenimos, lo solicitado por la recurrente implicaría procesar información, lo cual es ilegal de acuerdo al artículo 219 antes citado.
 ...” (sic)

VI. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por formulados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte de la inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del *“PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”*, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VII. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el



presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada



en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia ni de sobreseimiento alguna y este Órgano resolutor, tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“... Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México. ...” (sic)	Oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-343/2018: “... Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, bajo el número de folio 0107000198018 mediante la cual requiere lo siguiente: ... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11,12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la respuesta de la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-29-028/2018, signado por el Subdirector de Apoyo Técnico de Gestión de Obras Públicas (anexo copia); mediante el cual se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría. Con relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que no se cuenta con un listado o base de datos como la solicitada. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al	ÚNICO.- “...La respuesta que me otorga la Secretaría de Obras y Servicios nada tiene que ver con mi petición y expongo los argumentos para asegurar que es obligación de la Secretaría de Obras y Servicios dar respuesta a mi petición, esto sustentado en los artículos 57 fracción IX y 58 fracción I, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Los cuales cito a continuación: Art. 57. Corresponde a la Dirección General de obras públicas. Fracción IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la



	interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. De igual manera, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es <u>competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la planeación de la movilidad y operación de las vialidades; específicamente planear las obras de transporte y vialidad; así como realizar estudios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, por lo tanto, conocer sobre el tema que nos ocupa;</u> lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracciones I, II, III, IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 fracciones I y IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establecen lo siguiente: <u>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u> Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal;	vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales. Art. 58. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos. Fracción III. Participar en los estudios y proyectos de obras de infraestructura y equipamiento vial. Fracción IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales. Fracción VI. Atender y dar seguimiento a las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial y del alumbrado
--	--	---



	II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad del Distrito Federal; III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga; IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial; XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas; <u>LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL</u> Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas; IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al	público, así como de aquellos elementos que determinan la imagen urbana de las vialidades. En base a los artículos y fracciones antes mencionados se asegura que la Secretaría de Obras y Servicios tiene la obligación de tener una base de datos para llevar acabo las acciones que se mencionan en estas, además no omito decir que algunas de las obligaciones y funciones de la Secretaría de Obras y Servicios que aparecen en su página web se derivan en gran parte hacia la conservación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de la Ciudad de México y los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos forman parte de esta infraestructura vial. Por tanto, pido a la
--	---	--



	ciclista y al usuario de transporte público; Derivado de lo anterior, se le invita a ingresar un nuevo requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie al respecto. <table><tr><td></td><td>Secretaría de Movilidad</td></tr><tr><td>Dirección de Internet:</td><td>http://www.semovi.cdmx.gob.mx/</td></tr><tr><td>Sección de transparencia:</td><td>http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad</td></tr><tr><td colspan="2">Unidad de Transparencia (UT)</td></tr><tr><td>Responsable de la UT:</td><td>Lic. Erik Martín González Prado</td></tr><tr><td>Puesto:</td><td>Subdirector de la Unidad de Transparencia</td></tr><tr><td>Domicilio:</td><td>Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc</td></tr><tr><td>Teléfono(s):</td><td>Tel.5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.</td></tr><tr><td>Correo electrónico:</td><td>opismv@cdmx.gob.mx</td></tr></table> Por último, le comunico que también <u>corresponde a las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades; diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad; así como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de puentes en sus demarcaciones territoriales, por lo tanto, conocer información inherente al tema que nos ocupa;</u> lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, 34 fracciones I y II y 42 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan: <u>LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</u> Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las		Secretaría de Movilidad	Dirección de Internet:	http://www.semovi.cdmx.gob.mx/	Sección de transparencia:	http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad	Unidad de Transparencia (UT)		Responsable de la UT:	Lic. Erik Martín González Prado	Puesto:	Subdirector de la Unidad de Transparencia	Domicilio:	Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc	Teléfono(s):	Tel.5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.	Correo electrónico:	opismv@cdmx.gob.mx	Secretaría de Obras y Servicios de respuesta a mi petición inicial. ... Inicialmente realicé la misma petición a 4 instituciones, estas fueron: Secretaría de Movilidad. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Agencia de Gestión Urbana. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito
	Secretaría de Movilidad																			
Dirección de Internet:	http://www.semovi.cdmx.gob.mx/																			
Sección de transparencia:	http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad																			
Unidad de Transparencia (UT)																				
Responsable de la UT:	Lic. Erik Martín González Prado																			
Puesto:	Subdirector de la Unidad de Transparencia																			
Domicilio:	Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc																			
Teléfono(s):	Tel.5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.																			
Correo electrónico:	opismv@cdmx.gob.mx																			



	vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad. Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes: I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal; II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado; Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales; Por lo anteriormente señalado, se le invita a que ingrese un nuevo requerimiento a las Unidades de Transparencia de las Alcaldías, con el propósito de que se pronuncien en su respectiva competencia.	Federal. Secretaría de Seguridad Pública. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal. Por todo esto, pido de la manera más atenta y en forma expedita que la Secretaría de Obras y Servicios proporcione el listado que contenga la información oficial de todos los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos que formen parte de la infraestructura vial de la Ciudad de México. Se anexa la contestación de la Secretaría de Obras y Servicios...” (sic)
--	---	---



	Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.dao.gob.mx/inicio.php	http://187.174.194.246/transparencia/inicio.html
	Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/oficina-transparencia/
	Alcaldía Benito Juárez	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Coyoacán	http://www.coyoacan.df.gob.mx/	http://www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/transparencia.php
	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/paginas.php?id=transparencia_1
	Alcaldía Cuauhtémoc	https://alcaldiacuauhtemoc.smx/	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/transparencia/
	Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gamadero.gob.mx/	http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia17/
	Alcaldía Iztacalco	http://www.iztacalco.df.gob.mx/	http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-publica
	Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía La Magdalena Contreras	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia2017/nueva/ev/index.htm
	Alcaldía Miguel Hidalgo	https://alcaldia.miquelidgo.gob.mx/	http://www.miquelidgo.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Milpa Alta	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans.html
	Alcaldía Tláhuac	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/portal_de_transparencia/
	Alcaldía Tlalpan	http://www.tlalpan.gob.mx/	http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html
	Alcaldía Xochimilco	http://xochimilco.gob.mx/	http://xochimilco.gob.mx/transparencia

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Av. Universidad No. 800, Col. Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C. P. 03310, Tel. 9183-3700 Exts. 1108 y 3122.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



	Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-10-25-002: “ ... <i>En atención a su oficio No. CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-23-003/2018 de fecha 23 de octubre del 2018, relacionado con la solicitud ingresada con No. de folio 0107000198018, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 18 de octubre de 2018, donde se requiere lo siguiente:</i> ... <i>Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", no se encuentra la información solicitada.</i> ...” (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-343/2018 y CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-10-25-002, uno y otro de fechas veinticinco y treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; todas ellas correspondientes a la solicitud de información con folio 0107000198018, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)
 Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y d eterminó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

Al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y realizó diversas precisiones, mismas que no fueron hechas del conocimiento de la particular a través de la respuesta que por esta vía se impugna; por lo que resulta procedente indicarle a la Secretaría de Obras y Servicios, que **dicho momento procesal no es la vía para mejorar las respuestas proporcionadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de éstas en los términos en que le fueron notificadas a los particulares.**

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará un expediente y se pondrá a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, **limitando dicho momento procesal a la defensa de la respuesta emitida.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



“Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgredería en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel”.

“Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR



LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.*

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo”.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “...La respuesta que me otorga la Secretaría de Obras y Servicios nada tiene que ver con mi petición y expongo los argumentos para asegurar que es obligación de la Secretaría de Obras y Servicios dar respuesta a mi petición, esto sustentado en los



artículos 57 fracción IX y 58 fracción I, III y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México...En base a los artículos y fracciones antes mencionados se asegura que la Secretaría de Obras y Servicios tiene la obligación de tener una base de datos para llevar acabo las acciones que se mencionan en estas, además no omito decir que algunas de las obligaciones y funciones de la Secretaría de Obras y Servicios que aparecen en su página web se derivan en gran parte hacia la conservación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura de la Ciudad de México y los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos forman parte de esta infraestructura vial..."(sic), argumentando además que "...Inicialmente realicé la misma petición a 4 instituciones, estas fueron: Secretaría de Movilidad. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Agencia de Gestión Urbana. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Secretaría de Seguridad Pública. La cual me contestó que correspondía a la Secretaría de Obras y Servicios otorgarme esa respuesta y comprobó esto con el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal. Por todo esto, pido de la manera más atenta y en forma expedita que la Secretaría de Obras y Servicios proporcione el listado que contenga la información oficial de todos los puentes vehiculares, pasos a desnivel, túneles y deprimidos que formen parte de la infraestructura vial de la Ciudad de México..." (sic); al respecto, este Instituto estima pertinente citar el contenido del artículo 57 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal hoy Ciudad de México, vigente tanto al momento de formular la solicitud de información materia de la Litis, como al de dar atención a la misma.



“Artículo 57.- Corresponde a la Dirección General de Obras Públicas:
I. a VIII. ...

*IX. Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales;
...”*

Del contenido de la fracción del dispositivo normativo en cita, claramente puede advertirse que **corresponde a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios “Realizar los estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales”**; por lo cual, a juicio de este Instituto, **el Sujeto Obligado, al menos debe contar con información como la del interés de la hoy promovente, correspondiente a los “...pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México...” (sic) en vías primarias.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, éstas cuentan con las siguientes atribuciones:

“Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad”.

“Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;*
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;*
- ...”*



“Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

...

En tal virtud, la información del interés del solicitante, por cuanto hace a los **“...pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México...” (sic) en vías secundarias, le corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México entregarla.**

En ese orden de ideas, la información de interés de la hoy recurrente por cuanto hace a vías primarias, corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios entregarla; mientras que, por cuanto hace a la correspondiente a vías secundarias, es atribución de las hoy Alcaldías proporcionarla.

Partiendo de lo anterior, es indispensable reiterar el contenido de la respuesta impugnada, para así corroborar si la atención brindada por el Sujeto Obligado, se encontró ajustada a Derecho.

Oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-343/2018:

...

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, bajo el número de folio **0107000198018** mediante la cual requiere lo siguiente:

“Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México.” (SIC)

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la respuesta de la Dirección General de Obras Públicas, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-29-028/2018**, firmado por el Subdirector de Apoyo Técnico de Gestión de Obras Públicas (anexo copia); mediante el cual se da atención a su solicitud de información en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

Con relación a lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que no se cuenta con un listado o base de datos como la solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual manera, con fundamento en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que es **competencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México la planeación de la movilidad y operación de las vialidades; específicamente planear las obras de transporte y vialidad; así como realizar estudios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades, por lo tanto, conocer sobre el tema que nos ocupa;** lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracciones I, II, III, IV y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 fracciones I y IX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal;
- II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad del Distrito Federal;



III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público;

Derivado de lo anterior, se le invita a ingresar un nuevo requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie al respecto.

	Secretaría de Movilidad
Dirección de Internet:	http://www.semovi.cdmx.gob.mx/
Sección de transparencia:	http://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad



Unidad de Transparencia (UT)	
Responsable de la UT:	Lic. Erik Martín González Prado
Puesto:	Subdirector de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Col. Roma, C.P. 06700 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5209 9911 Ext.1507 y Tel.5208 4196 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oiipmv@cdmx.gob.mx

Por último, le comunico que también corresponde a las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades; diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad; así como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de puentes en sus demarcaciones territoriales, por lo tanto, conocer información inherente al tema que nos ocupa; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 33, 34 fracciones I y II y 42 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

- I. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;
- II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

- I. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

Por lo anteriormente señalado, se le invita a que ingrese un nuevo requerimiento a las Unidades de Transparencia de las Alcaldías, con el propósito de que se pronuncien en su respectiva competencia.



	Alcaldía Álvaro Obregón	http://www.dao.gob.mx/inicio.php	http://187.174.194.246/transparencia/inicio.html
	Alcaldía Azcapotzalco	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/	http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/oficina-transparencia/
	Alcaldía Benito Juárez	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx	http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/transparencia
	Alcaldía Coyoacán	http://www.coyoacan.df.gob.mx	http://www.coyoacan.df.gob.mx/Transparencia/transparencia.php
	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	http://cuajimalpa.cdmx.gob.mx/	http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/paginas.php?id=transparencia_1
	Alcaldía Cuauhtémoc	https://alcaldiacuauhtemoc.gob.mx/	https://alcaldiacuauhtemoc.mx/transparencia/
	Alcaldía Gustavo A. Madero	http://www.gamadero.gob.mx/	http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia17/
	Alcaldía Iztacalco	http://www.iztacalco.df.gob.mx	http://www.iztacalco.df.gob.mx/portal/index.php/informacion-publica
	Alcaldía Iztapalapa	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/	http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía La Magdalena Contreras	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/	http://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia2017/nuevaLev/index.htm
	Alcaldía Miguel Hidalgo	https://alcaldia.miguelhidalgo.gob.mx/	http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Milpa Alta	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/	http://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/trans.html
	Alcaldía Tláhuac	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx	http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/portal_de_transparencia/
	Alcaldía Tlalpan	http://www.tlalpan.gob.mx	http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/
	Alcaldía Venustiano Carranza	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/	http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia.html
	Alcaldía Xochimilco	http://xochimilco.gob.mx/	http://xochimilco.gob.mx/transparencia

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Av. Universidad No. 800, Col. Santa Cruz Atoyac, Benito Juárez, C. P. 03310, Tel. 9183-3700 Exts. 1108 y 3122.

..." (sic)

Oficio CDMX/SOBSE/DGOP/DCOP"B"/18-10-25-002:

“ ...



En atención a su oficio No. CDMX/SOBSE/DGOP/SAGTOP/OCTUBRE-23-003/2018 de fecha 23 de octubre del 2018, relacionado con la solicitud ingresada con No. de folio **0107000198018**, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el día 18 de octubre de 2018, donde se requiere lo siguiente:

"Solicito la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México. "(SIC)

Al respecto, me permito informar a usted que en los archivos de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", no se encuentra la información solicitada. ..."(sic)

De la transcripción anterior, podrá advertirse que el Sujeto Obligado a través del primero de los oficios plasmados, manifestó que era competencia de la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad *"Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas"*, así como *"Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar prioridad a las personas con discapacidad al peatón, al ciclista y al usuario de transporte público"*; sin embargo, perdió de vista que **la información referida en las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, no corresponde con la requerida por la hoy recurrente.**

En tales circunstancias, la respuesta en comentario carece del elemento de validez de **congruencia**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”.

...”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia**, entendiendo por este que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido**, lo cual en la especie **no ocurrió**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

Aunado a lo anterior, la respuesta en comentario también carece del elemento de validez de congruencia, en virtud de que, mientras por una parte el Sujeto Obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud de mérito, a través de los alegatos que a su interés convino, éste manifestó que sí cuenta con información relacionada con la del interés de la hoy inconforme, únicamente por cuanto hace a vías primarias, misma que *no obra en sus archivos en la forma solicitada.*

Al respecto, debe decirse al Sujeto Obligado que con la finalidad de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del interés de la particular, debió hacer del conocimiento de ésta, que si bien la parte de la información de su interés con la que sí contaba de conformidad con sus atribuciones, no obraba en sus archivos en la



forma que lo requería; es decir, en una base de datos, ponía a su disposición la información con la que contaba de la manera en la que la tenía, ello de manera debidamente fundada y motivada.

En ese sentido y al no haberlo efectuado de esa forma, a juicio de este Órgano Resolutor, al momento de emitir la respuesta en comentario, también se transgredió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual indica:

***“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



“Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto*



para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo”.

“Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

Aunado a lo anterior, si bien a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/OCTUBRE-343/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, **el Sujeto Obligado le informó al peticionario que la información de su interés de conformidad a lo establecido en los artículos 33, 34 fracciones I y II y 42 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, le correspondía a éstas, proporcionándole un listado con diversas ligas electrónicas, las cuales corresponden a las páginas de Internet de las Delegaciones, así como a los portales de transparencia de éstos, no menos cierto es, que a la fecha de consulta de las direcciones electrónicas referidas por la particular, varias de ellas no pudieron ser consultadas.**

En relación a ello, es importante reiterar, que como se dijo al inicio del análisis del agravio hecho valer, el Sujeto Obligado sí es competente para atender una parte de la solicitud de información; es decir, la relativa a las vías primarias de *“todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México”*, mientras que la información correspondiente a las vías secundarias, sí debe ser proporcionada por las Alcaldías de esta Ciudad.



En ese orden de ideas y al ser parcialmente competente para atender la solicitud materia de la Litis, el Sujeto recurrido **debió haber remitido la multicitada solicitud ante los Sujetos Obligados que también contaban con atribuciones para hacerlo** sin que lo anterior ocurriera de esa forma.

En tal virtud, toda vez que el Sujeto recurrido no remitió la solicitud de información ante las 16 Alcaldías que conforman esta Ciudad, las cuales cuentan con atribuciones para manifestarse respecto de *“los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México”*, que se encuentran en vías secundarias, vulneró con ello la obligación que le impone el artículo 200 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción VII, del numeral 10 de los *“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”*, mismos que establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

*“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información*



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. ...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, a juicio de este Instituto, la respuesta en comentario fue emitida en contravención al principio de **exhaustividad**, mismo que se encuentra previsto en la fracción X, del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que fue transcrito en líneas precedentes y el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones ociosas.

De acuerdo con el artículo en comentario, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **exhaustividad**, entendiendo por este que al momento de emitir las respuestas, como la que en la especie nos ocupa, la autoridad **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**; es decir, que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, o en su defecto, agotar todas las acciones**



necesarias para que los particulares se alleguen de la información de su interés,
lo cual en la especie **no ocurrió**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

“Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco”.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, el agravio hecho valer resulta **fundado** y suficiente para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ordenándosele que emita una nueva en la que:

- Atienda la solicitud de información por cuanto hace a las vías primarias, proporcionando “...la base de datos en formato digital que contenga la relación oficial de todos los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México...” (sic).
- En caso de no contar con una base de datos con la información descrita en el punto anterior, funde y motive dicha situación, poniendo a disposición de la particular, la información con que se cuente al respecto.
- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional, a las 16 Alcaldías que conforman esta Ciudad, a efecto de que se pronuncien respecto de “...los pasos a desnivel, puentes vehiculares, deprimidos y túneles que existan en la ciudad de México...” (sic), que se encuentren dentro de su demarcación territorial.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hubieren incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA